

Auto Decisión definitiva No.045
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2018-00436 -00
Pradera Junio 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandado Señor **JOHAN ESTEBAN CAMACHO CORREA**, se notificó a través de Curador Ad litem el día 18 Noviembre de 2021 y trascurrido el término legal el primero de ellos dio contestación pero no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo y el segundo dio respuesta sin oponerse a las pretensiones ni al mandamiento de pago, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 2331 de Diciembre 04 de 2018.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$1.200.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c30e29dbe79de5e9e1561b633d0a3b270f5b919e2c87411e0ec07d910f71eb

Documento generado en 02/06/2022 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.044
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00144 -00
Pradera Junio 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FERNANDO ARIAS ESCALANTE** se notificó, se notificó a través de Curador Ad litem el día 11 Marzo de 2021 y trascurrido el término legal el primero de ellos no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo y el segundo dio respuesta sin oponerse a las pretensiones ni al mandamiento de pago, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1183 de Junio 21 de 2019
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$750.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a88ee3a293bdb1ba28483d51e4df76a6fc5970010a30f2f9320dd7b1ed015d

Documento generado en 02/06/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.043
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00306 -00
Pradera Junio 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores **FABIAN ALEXANDER CHAPARRO ALEMEZA** se notificó de manera personal el día 29 octubre de 2019 y el Señor **JHON DANNY CHAPARRO ALEMEZA** , se notificó a través de Curador Ad litem el día 16 febrero de 2021 y trascurrido el término legal el primero de ellos no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo y el segundo dio respuesta sin oponerse a las pretensiones ni al mandamiento de pago, promovido por **COOPERATIVA COOTRAIM**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1850 de septiembre 16 de 2019
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$500.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5425cc36ba7bb5d0e9fc2fcae5f2c3b7f0c552444b8049bbde22ded1e65d2fc

Documento generado en 02/06/2022 02:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.041
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00160** -00
Pradera Junio 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor JHON JAIRO ESCOBAR PEÑARANDA se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 28 de Mayo de 2021 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 616 del 20 de Mayo de 2021 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.000.000oo_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08873743e9d50e6fdab1a440fa29c0099eec22316cda14221488131541d04882

Documento generado en 02/06/2022 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor el presente asunto con escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas. De igual manera se indica que se encuentra pendiente de programar audiencia .Sírvese Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 688

EJECUTIVO

Rad 76 563 40 89 001 **2021-00145**

Pradera Valle (31) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, es procedente citar para dar continuación a la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P, el cual indica que: “ vencido el término de traslado de la demanda, del reconvención, de llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de La audiencia o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez convocará a las partes para que concurran a audiencia contemplada en el 372 de este código”, haciendo las prevenciones de ley. Se evidencia que vencido el término de traslado la parte actora ha allegado pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, el juzgado en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO:FIJAR fecha para la realización de LA AUDIENCIA INICIAL tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves Treinta (30) del mes de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: INTERROGATORIO DE PARTE: CITese Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **LEILAM ARANGO DUEÑAS REPRESENTANTE DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A Y ROYER IVAN DANCHEZ GUTIERREZ** para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se libran las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

TERCERO: Dentro de dicha audiencia se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá**

multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd49c7b93e7a3e5f9de83b856477551998478c31a33eb48606fa4876b956b93d

Documento generado en 02/06/2022 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.042
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00457 -00
Pradera Junio 01 de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JESUSU EIVER MUÑOZ GUTIERREZ**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 11 de febrero de 2021 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.113 de 24 enero de 2020, modificado por auto 1103 de septiembre 29 de 2020.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$3.000.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b836d47ec3cf2314acc617ba364b040f2bf0110f02a1a2d4fb57a45dec4bc398

Documento generado en 02/06/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.697

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00053 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** Contra **JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del accionado SEGUROS MUNDIAL, como tampoco su domicilio, contrariando así el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se deberá aclarar la demanda respecto al accionado SEGUROS MUNDIAL, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se señala a aquel como uno de los demandados, sin embargo, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones, no se hace alusión alguna a la aseguradora en referencia.
3. Aclarar la pretensión PRIMERO junto con el acápite denominado "HECHOS", puesto que se observa la ausencia de algún fundamento fáctico que permita relacionar al señor JULIO CESAR BRAVO como propietario del vehículo identificado con las placas GOK 63A; lo anterior, conforme a lo establecido, en el numeral 4, ibíd.
4. Acudiendo a lo reglado en el ya referido numeral 4, ibíd., se requiere a la parte accionante para que aclare y, llegado el caso adecue, la pretensión SEGUNDO, teniendo en cuenta los siguientes reparos:
 - 4.1 En relación al apartado donde se realizó el cálculo de los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, toda vez que se tomó como extremo temporal para determinar dicho perjuicio, hasta el día 2 de agosto de 2021, cuando la norma es clara al indicar en el numeral 1, art.26 del C.G.P., que, para este tipo de procesos, todas las pretensiones se deben calcular al tiempo de presentación de la demanda, para así poder determinar su cuantía, por lo tanto, dicho perjuicio debió ser calculado hasta el 2 de febrero de 2022.
 - 4.2 Esclarecer el por qué, las operaciones aritméticas para obtener el valor de los perjuicios inmateriales, se efectuaron tomando el salario mínimo de 2019, cuando, de conformidad con la norma referida en el numeral anterior, el cálculo de perjuicios se debería realizar a la fecha de presentación de la demanda.

- 4.3 Explicar el por qué en la sección que se denominó “CONCLUSIÓN”, se determinó que los perjuicios que se han de reconocer ascienden a un valor de **\$141.317.445**, no obstante, en la cuadrícula que le continúa, se expresa que el valor de los perjuicios pretendidos es por **\$142.960.685**.
5. No se aportaron las siguientes pruebas, indicadas en el apartado que lleva el mismo nombre:
- 5.1 Cédula de ciudadanía poderdante y apoderado.
 - 5.2 Historia clínica de seguimiento, en lo que respecta a psicología.
 - 5.3 Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
 - 5.4 Dictámenes médicos legales incapacidad definitiva.
 - 5.5 Poder para actuar.
 - 5.6 Querrela interpuesta ante fiscalía.
 - 5.7 Certificado de no conciliación ante fiscalía. El cual es exigencia como requisito de procedibilidad para este tipo de trámites, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
6. Se deberá aportar nuevamente el documento denominado “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, dado que, gran parte de su contenido es ilegible.
7. Teniendo en cuenta que gran parte de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá adecuar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., dado que, la parte accionante incluyó estimaciones que, la norma de manera clara señala que no harán parte del aludido juramento, como lo son los daños extrapatrimoniales.
8. No se aportaron, el respectivo poder para actuar en representación del accionante, como tampoco, el certificado de existencia y representación legal del accionado **SEGUROS MUNDIAL**; exigencias señaladas en los numerales 1 y 2, artículo 84 ejusdem, respectivamente.
9. Adecuar o modificar la cuantía del proceso, de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia, para efectos de que sea determinada conforme a lo reglado en el numeral 1, artículo 26 y el numeral 9, artículo 82 ibíd.
10. En relación a las medidas de embargo solicitadas respecto de los bienes del demandado, aquellas no son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 590 ibídem.
11. En concordancia con lo anterior, no aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef18a71000bd2c6e6bc1d4daf044d0658e5ddf712e63b40ee252101ede001d**
Documento generado en 02/06/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.697

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00053 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** Contra **JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del accionado SEGUROS MUNDIAL, como tampoco su domicilio, contrariando así el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se deberá aclarar la demanda respecto al accionado SEGUROS MUNDIAL, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se señala a aquel como uno de los demandados, sin embargo, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones, no se hace alusión alguna a la aseguradora en referencia.
3. Aclarar la pretensión PRIMERO junto con el acápite denominado "HECHOS", puesto que se observa la ausencia de algún fundamento fáctico que permita relacionar al señor JULIO CESAR BRAVO como propietario del vehículo identificado con las placas GOK 63A; lo anterior, conforme a lo establecido, en el numeral 4, ibíd.
4. Acudiendo a lo reglado en el ya referido numeral 4, ibíd., se requiere a la parte accionante para que aclare y, llegado el caso adecue, la pretensión SEGUNDO, teniendo en cuenta los siguientes reparos:
 - 4.1 En relación al apartado donde se realizó el cálculo de los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, toda vez que se tomó como extremo temporal para determinar dicho perjuicio, hasta el día 2 de agosto de 2021, cuando la norma es clara al indicar en el numeral 1, art.26 del C.G.P., que, para este tipo de procesos, todas las pretensiones se deben calcular al tiempo de presentación de la demanda, para así poder determinar su cuantía, por lo tanto, dicho perjuicio debió ser calculado hasta el 2 de febrero de 2022.
 - 4.2 Esclarecer el por qué, las operaciones aritméticas para obtener el valor de los perjuicios inmateriales, se efectuaron tomando el salario mínimo de 2019, cuando, de conformidad con la norma referida en el numeral anterior, el cálculo de perjuicios se debería realizar a la fecha de presentación de la demanda.

- 4.3 Explicar el por qué en la sección que se denominó “CONCLUSIÓN”, se determinó que los perjuicios que se han de reconocer ascienden a un valor de **\$141.317.445**, no obstante, en la cuadrícula que le continúa, se expresa que el valor de los perjuicios pretendidos es por **\$142.960.685**.
5. No se aportaron las siguientes pruebas, indicadas en el apartado que lleva el mismo nombre:
- 5.1 Cédula de ciudadanía poderdante y apoderado.
 - 5.2 Historia clínica de seguimiento, en lo que respecta a psicología.
 - 5.3 Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
 - 5.4 Dictámenes médicos legales incapacidad definitiva.
 - 5.5 Poder para actuar.
 - 5.6 Querrela interpuesta ante fiscalía.
 - 5.7 Certificado de no conciliación ante fiscalía. El cual es exigencia como requisito de procedibilidad para este tipo de trámites, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
6. Se deberá aportar nuevamente el documento denominado “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, dado que, gran parte de su contenido es ilegible.
7. Teniendo en cuenta que gran parte de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá adecuar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., dado que, la parte accionante incluyó estimaciones que, la norma de manera clara señala que no harán parte del aludido juramento, como lo son los daños extrapatrimoniales.
8. No se aportaron, el respectivo poder para actuar en representación del accionante, como tampoco, el certificado de existencia y representación legal del accionado **SEGUROS MUNDIAL**; exigencias señaladas en los numerales 1 y 2, artículo 84 ejusdem, respectivamente.
9. Adecuar o modificar la cuantía del proceso, de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia, para efectos de que sea determinada conforme a lo reglado en el numeral 1, artículo 26 y el numeral 9, artículo 82 ibíd.
10. En relación a las medidas de embargo solicitadas respecto de los bienes del demandado, aquellas no son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 590 ibídem.
11. En concordancia con lo anterior, no aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef18a71000bd2c6e6bc1d4daf044d0658e5ddf712e63b40ee252101ede001d**
Documento generado en 02/06/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mayo 31 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 696

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00111 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda promovida por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YAIR DÍAZ CUERO**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Indica la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO que, dentro del presente asunto actúa como endosataria en procuración de la atrás referida entidad accionante, sin embargo, una vez revisado los folios que contienen la imagen del pagaré objeto de cobro, en ellos no se avizora el referido endoso. De conformidad con lo anterior, no se acredita que la referida entidad haya facultado a la citada togada para el cobro del aludido título valor, puesto que, no se acredita el cumplimiento de las exigencias impuestas por el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29081c000b5a22f1b940557cb28af2732824542da18ad38421fd4ed4ecf9a016

Documento generado en 02/06/2022 10:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**